



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: N° 2018-259

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROCÍO DEL PILAR HERNÁNDEZ CARDENAS

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, sin embargo se tiene que la parte ahora, mediante apoderado, pretende se declare la nulidad del oficio DESAJIBO18-1356 del 27 de Abril de 2018, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

De conformidad con el Art. 141 numeral 1° del Código General del Proceso, es causal de recusación Tener el juez, interés directo o indirecto en el proceso que él debe fallar, lo cual origina a su vez impedimento.

Ahora bien, es de aclarar que si bien no comparto el mismo régimen salarial con la demandante, en la actualidad soy beneficiario de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, y al ser un funcionario de la Rama Judicial, tengo un interés directo en el planteamiento y resulta del proceso, pues con este se estaría estableciendo los argumentos y la base para en un futuro radicar mi propia reclamación con las mismas pretensiones, además de ello en la actualidad cursa en el Consejo de Estado, proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura en el que soy parte demandante, persiguiendo como pretensiones el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual, lo cual vería afectado la bonificación judicial.

En este orden de ideas, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 es devengada en la actualidad por todos los funcionarios y empleados de la rama judicial, la cual constituye exclusivamente factor salarial para efectos de cotización del Sistema General de Seguridad Social y Salud, de manera que todos los servidores de la rama judicial tendrían interés directo en que la bonificación judicial constituya factor salarial para todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados. En consecuencia, se puede ver afectada la imparcialidad de todos los jueces en la decisión del proceso.

Así las cosas, la causal invocada por este funcionario comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, por lo que se ordena la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo del Tolima de conformidad a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y estando configurada la causal de impedimento, y conforme a lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, me declaro

Avenida Amalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso

Edificio Comfatolima

Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

impedido para conocer de este asunto y en consecuencia se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, dando aplicación a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

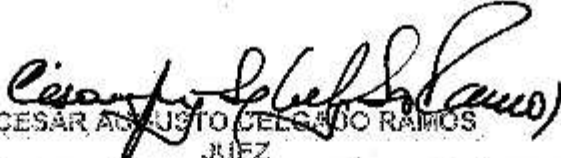
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Declararlo impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este auto, por secretaria remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO CELIS DE RAMOS
JUEZ